



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 37345/2020/1/CA1 - Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 9
"CALVO, L. A.". Sobreseimiento. Defraudación. Falsificación documento privado.

///nos Aires, 1° de julio de 2021.

Y VISTOS:

La parte querellante apeló la decisión por la que se dispuso el sobreseimiento de L. A. Calvo y fundamentó los agravios en el memorial que se incorporó al sistema de gestión Lex 100, vía que también empleó la defensa para solicitar que se confirme lo resuelto, de manera que el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Al respecto, se destaca que al momento de los hechos, que habrían ocurrido entre los meses de diciembre de 2016 y febrero de 2017, L. A. Calvo era cónyuge de F. A., en tanto su divorcio vincular se decretó el 9 de junio de 2017 (ver escrito titulado "CIVIL 87 – RESPUESTA FECHA SENTENCIA DE DIVORCIO"), de suerte tal que resulta aplicable la causal invocada por la asistencia técnica de la nombrada en relación con la estafa atribuida (arts. 172 y 185, inciso 1°, del Código Penal), ya que la vigencia de tal vínculo sólo cesa con la disolución del matrimonio (de esta Sala, causa N° 38.309, "Vieitez Castro", del 17 de mayo de 2010).

En tal sentido, debe desecharse el agravio vinculado con las modificaciones introducidas en el artículo 480 del Código Civil y Comercial de la Nación en torno al momento en que se produce la extinción de la comunidad, pues desde la perspectiva de la ley penal lo relevante es que el vínculo exista al momento en que se verifica la acción constitutiva del delito (de esta Sala, causas números 17.947/19/1, "Zilberberg, S.", del 20 de noviembre de 2019 y 56.139/2019, "Mayo, M.", del 4 de noviembre de 2020).

A lo expuesto se adiciona que la sentencia de divorcio no contiene aclaraciones en torno a su retroactividad, por lo que sus efectos deben considerarse desde el momento de su dictado.

Sin embargo, en tanto la causal de exclusión de la punibilidad aplicada no comprende el aspecto del hecho que configuraría una falsificación documental, el sobreseimiento recurrido no puede ser homologado.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR la decisión que dispuso el sobreseimiento de L. A. Calvo, con los alcances que surgen de esta resolución.

Notifíquese, efectúese el pase electrónico al juzgado de origen y sirva la presente de atenta nota de remisión.

El juez Ignacio Rodríguez Varela, quien fue designado como subrogante en virtud de la licencia concedida al juez Mariano A. Scotto, no interviene en función de lo previsto por el artículo 24 *bis in fine* del Código Procesal Penal.

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: María Verónica Franco